

Bogotá D.C, septiembre 7 de 2021

Señor
**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA
Att. Dr. ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**
Ciudad

DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO SACRISTÁN GONZÁLEZ Y
OTRO
EXPEDIENTE: 11001333603820200019100
Demandado: DIAN y Otros
Acción: Reparación Directa
Actuación: Excepciones.

AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.327 de Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, conforme al poder que ya se aportó con la contestación de la demanda, procedo de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 100 y s.s., del CGP, a **PROPONER EXCEPCIONES** con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en

ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)

Por su parte, el artículo 100 del CGP dispone lo siguiente:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

(...)

Así mismo, el artículo 101 ídem, dispone en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, que estas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamenta.

En este orden de ideas, me encuentro dentro de la oportunidad procesal pertinente para formular las excepciones previas.

De otra parte, resulta procedente al tenor de lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral tercero del artículo 182A ídem, resolver antes de la audiencia inicial o mediante sentencia anticipada las excepciones, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas a los largo del proceso judicial, así como encontrar mayor economía y celeridad procesal, en la medida en que se evita el adelantamiento de actividades jurisdiccionales respecto de procesos en los cuales se evidencia anticipadamente una particular decisión de fondo.

Precisamente, uno de los propósitos de la etapa de excepciones previas en el nuevo proceso contencioso tiene que ver con la garantía de la tutela judicial efectiva, a fin de materializar la decisión jurisdiccional en un pronunciamiento de fondo acerca de la pretensión procesal y su causa petendi.

En jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, se indicó al respecto lo siguiente:

"Puede concluirse que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso peque hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia. Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si, existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia. (...) No podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado."

(Comillas fuera de texto)

Y la Sección Quinta del Consejo de Estado² siguiendo el mismo criterio, particularmente frente a la viabilidad de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, expresó lo siguiente:

"La Sala de súplica deberá determinar si la decisión de negar la prosperidad de la excepción propuesta se ajusta a derecho. En este punto, merece la pena recordar, las diferencias que existen entre la legitimatio ad processum y la legitimatio ad causam. La primera atañe a la posibilidad de intervenir en juicio y ejercer todos los actos procesales permitidos. En cambio, la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la Litis; se trata de un elemento sustancial de la pretensión, por lo que no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, sino una condición para proferir sentencia de fondo."

¹ Sección Tercera, Subsección "A". Auto del 12 de febrero de 2015. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Exp No. 68001233300020130061301.

² Auto del 6 de noviembre de 2014. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Exp. No. 11001032800020140006500(5).

Así, la relación sustancial se determina en cuanto el demandado está objetiva e inexorablemente llamado a cumplir con la obligación o derecho que se le impone y se pretende por parte del demandante, una vez probados los hechos en el proceso y demostrada y comprometida su intervención en la configuración del acto, hecho, operación, etc. Contrario sensu, de no determinarse su actuación, no está llamado a ser responsable. Por ello, de encontrarse ab initio demostrada ausencia total de relación con la actuación cuestionada, procede declarar la excepción de falta de legitimación en la causa."

Con fundamento en lo anterior, me permito sustentar las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa por pasiva es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda.

En efecto, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte el Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420, sobre este asunto afirmó lo siguiente:

"...falta de legitimación en la causa por pasiva. Para el efecto, es necesario recordar que esta Corporación ha señalado lo siguiente: "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...)"

"Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso"

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Subdirección de Gestión de **Representación Externa**

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999 -

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Conforme a lo anterior, se hace necesario dilucidar el concepto de "capacidad para ser parte", el cual fue definido en la misma sentencia de la siguiente manera:

"la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la Litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica".

Para el presente caso, la apoderada de los demandantes no señala de manera clara e inequívoca la relación jurídica sustancial debatida en el proceso que vincule a la DIAN como sujeto pasivo con alguna responsabilidad en los hechos de la demanda, por lo que estamos en presencia indiscutible de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Mi patrocinada no es responsable ni por acción ni por omisión de los hechos generadores del accidente de tránsito ocurrido el día el 31 de marzo de 2015 en la vía que conduce de Bogotá a la ciudad de Villavicencio donde se vio involucrado los hoy demandantes y tampoco existe una relación de causalidad con el hecho dañino, que pueda generar alguna reparación de los perjuicios reclamados en el petitum.

Lo anterior, encuentra fundamento en la naturaleza jurídica y funciones de la DIAN, la cual fue organizada por el Decreto Ley 1071 de 1999 como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional de carácter técnico y especializado, que tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado Colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y el control sobre el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y en este sentido conforme al artículo 5 *ídem*, le corresponde, entre otras competencias: la de administrar los derechos de Aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no se hubiera asignado a otras entidades del Estado, o al comercio exterior; dirigir y administrar la gestión aduanera; y desarrollar todas las actuaciones administrativas necesarias para cumplir con las funciones de su competencia.

Bajo este marco legal, es claro que la entidad que represento es un organismo especializado para el desarrollo, adecuación y debida aplicación de la normatividad aduanera y de comercio exterior y en este orden de ideas, define, dirige, coordina y evalúa las actividades relacionadas con los derechos de aduana y demás tributos al comercio exterior, en lo

correspondiente a su gestión, recaudación, fiscalización, represión, penalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción; e imparte instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas aduaneras y de comercio exterior en lo de su competencia.

Ahora bien, es importante señalar que los demandantes aducen como principales reproches a las entidades del Estado demandadas, el hecho de haberse expedido por parte del Ministerio de Transporte la licencia de tránsito al vehículo de placas UFS855 de manera irregular como vehículo de carga y la falta de controles para evitar la circulación del vehículo, funciones que nada tienen que ver con las legalmente asignadas a la DIAN.

En varios de los apartes de la demanda se señala lo dicho de la siguiente manera:

1.- El Ministerio de Transporte expidió una licencia de vehículo comercial de carga a un vehículo que no reúne los requisitos mínimos exigidos por ley... (Pág. 3 de la demanda)

(...)

... la ficha técnica del vehículo Chevrolet Kodiak 157 7500 ⁴ muestra claramente sus características y condiciones referentes al peso un peso bruto vehicular 15436 kg, los cuales no fueron tenidos por el Ministerio de Transporte en el momento de expedir la licencia... (Pág. 4 de la demanda)

3.- A pesar de que el vehículo no reunía los requisitos mínimos de fabricación que se exige la norma para ser considerado Tracto Camión el Ministerio de Transporte a través de la Secretaria de Transito del Municipio de la Calera matricula el 30 de Enero de 2003 y el 17 de Septiembre 2013 expide la licencia de Transito Numero 10006054143, placa UFS855 marca CHEVROLET... (Pág. 4 de la demanda)

4.- Con esa licencia irregularmente otorgada por el Ministerio de Transporte el vehículo "*tracto camión*" este comenzó a trabajar y es cuando en uno de sus viajes ocurre la tragedia... (Pág. 5 de la demanda)

La Superintendencia de Puertos y Transportes permitió que transitara el vehículo de placas UFS855 por las carreteras del país con Productos Peligrosos sin cumplir los requisitos exigidos por la ley,... (Pág. 7 de la demanda)

8. El resultado de la autorización ilegal de la Licencia de transporte comercial de carga al vehículo Chevrolet Kodiak como "*tracto camión*" por parte del Ministro de Transporte, Kodiak como "*tracto camión*" por parte del Ministro de Transporte,... (Pág. 8 de la demanda)

⁴ (<http://camiones-chevrolet.blogspot.com.co/2010/08/camiones-medianos.html>)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Subdirección de Gestión de **Representación Externa**

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999 -

Código postal 111711

www.dian.gov.co

2) La Administración permitió además que este vehículo de placas UFS855 transportara Productos Peligrosos, sin el más mínimo control de seguridad.

3) La Administración Permitió que el vehículo de placas UFS855 transitara con exceso de peso, sobrepeso, usando además un tráiler sin los ejes respectivos en total funcionamiento.

4) La administración no realizo control sobre el vehículo de placas UFS855 y permitió que transitara con sobre peso por la carretera de Bogotá Villavicencio.

5) La administración y sus organismos de control no detuvo, inmovilizo el vehículo a pesar de estar fragante-mente vulnerando la normas de transito.

(Pág. 13 de la demanda)

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por los demandantes fue causado por una falla de la administración, por que por su acción u omisión, conllevó a permitir, que el vehículo de placas UFS855 se movilizara por las carreteras de Colombia en especial por la de Bogotá Villavicencio, vulnerando todas las normas de transito... (Pág. 15 de la demanda)

Como se advierte, su inconformismo radica en que fue el Ministerio de Transporte quien de manera irregular expidió la licencia de tránsito a pesar de que el vehículo no reunía los requisitos mínimos de fabricación que exige la norma para ser considerado Tracto Camión y que así se le permitió circular, situaciones que en medida alguna tiene que ver con la función o actuación de la DIAN en dichas circunstancias.

Por su parte, los demandantes solo relacionan como único hecho imputable a la DIAN la obligación de que en su manifiesto de importación se identifique plenamente el producto o artículo que se está importando y que no puede clasificarlo si el vehículo a importar es de servicio público o no, afirmando sin soporte probatorio alguno que el manifiesto de importación del Chevrolet Kodiak de placas UFS855 establece que se trata de un vehículo de servicio público, a pesar de que el mismo no cumple con los requisitos de ley para ser considerado de servicio público.

Este hecho no guarda ninguna relación condicionante con la función propia de la DIAN, pues para mayor ilustración del despacho debo dejar claro cómo se ejecuta el proceso de importación de mercancías al territorio aduanero nacional.

El Estatuto Aduanero vigente para el año 2002 (fecha de importación del vehículo) era el Decreto 2685 de 1999, normatividad que fue reglamentada con la Resolución 4240 de 2000, y en dicha regulación se

determinaban cuáles eran los regímenes aduaneros y el tratamiento aplicable a las mercancías sometidas al control y vigilancia de la autoridad aduanera –DIAN- siendo aplicable para el caso concreto el régimen de importación, definido en el artículo 1º del Decreto 2685 de 1999, como la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

Cabe precisar que cada régimen aduanero tiene previsto su procedimiento reglado y los controles de la autoridad aduanera respecto al mismo, y con el fin de que este control no sea un obstáculo en las operaciones de comercio exterior, la DIAN ha dispuesto dentro de su modelo de gestión los sistemas electrónicos de transmisión de la información de la operación de comercio, para lo cual se necesitaba de la intervención de las Agencias de Aduanas como declarantes de las mercancías.

Estas agencias suscribían y presentaban la declaración de importación de las mercancías a nombre propio o por encargo de terceros, cuyo acto consiste en la indicación del régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías y consigna los elementos e informaciones exigidos por la normatividad aduanera vigente en un documento que se denomina declaración de importación,⁵ documento mediante el cual el importador o declarante indica el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías que pretende ingresar al Territorio Aduanero Nacional, y en el que se consignan datos como pesos, puerto de destino, origen, flete, entre otros.

Para mayor ilustración, se presenta un formato de declaración de importación, en el que se evidencian claramente los campos de información a diligenciar:

⁵ Artículo 1 del Decreto 2685 de 1999.

DECLARACION DE MERCANCIAS

Es el acto efectuado en la forma prevista por la legislación aduanera, mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías y consigna los elementos e informaciones exigidos por las normas pertinentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA		Declaración de Importación				500													
Espacio reservado para la DIAN				1. Año <input type="text"/>															
				4. Número de formulario 500600000000 0															
				(415)770721248984(8020)050060000000 0															
Importador	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV.		11. Apellidos y nombres o razón social														
	13. Dirección				15. Teléfono		12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto.	17. Cód. Ciudad/Municipio										
Declarante	24. Número de Identificación Tributaria (NIT)		25. DV.		26. Razón social del declarante autorizado			27. Tipo usuario	28. Cód. Usuario										
	29. Número documento de identificación				30. Apellidos y nombres														
31. Clase importador	32. Actividad económica	33. Tipo declaración	34. Cód.	35. Adhesivo declaración de Importación anterior No.		36. Año	Mes	Día	37. Cód. Admón.	38. Declaración de exportación No.	39. Año	Mes	Día	40. Cód. Admón.					
41. Cód. Lugar ingreso de las mercancías		42. Cod. Depósito	43. Manifiesto de carga No.		44. Año	Mes	Día	45. Documento de transporte No.		46. Año	Mes	Día							
47. Nombre exportador o proveedor en el exterior							48. Ciudad		49. Cód. País exportador										
50. Dirección exportador o proveedor en el exterior							51. E-mail												
52. No. de factura		53. Año	Mes	Día	54. Cód. País procedencia	55. Cód. Modo transporte	56. Código de bandera	57. Cód. Dpto. destino	58. Empresa transportadora		59. Tasa de cambio \$ cvs.								
S	60. Subpartida arancelaria		61. Cód. Modalidad		62. No. Cuotas o meses		63. Valor cuota USD		64. Periodicidad del pago de la cuota		65. Cód. País de origen		66. Cód. Acuerdo						
	67. Forma de pago de la importación		68. Tipo de importación		69. Cód. País compra		70. Peso bruto kgs. dcms.		71. Peso neto kgs. dcms.		72. Código embalaje		73. No. Bultos		74. Subpartidas	75. Cód. Unidad comercial			
76. Cantidad			77. Valor FOB USD		78. Valor fletes USD		79. Valor seguros USD		80. Valor otros gastos USD										
81. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD			82. Ajuste valor USD			Autoliquidación		Concepto		%		Base \$		Total liquidado \$		Total a pagar con esta declaración \$			
83. Valor aduana USD		84. Código registro o licencia		85. Número				Arancel		91		92		93		94			
86. Cód. oficina		87. Año		88. Programa No.				89. Cód. Interno del producto		I. V. A.		95		96		97		98	
										Sanciones		99		100		101		102	
								Otros		103		104		105		106			
								Total											
90. Descripción de las mercancías (NO inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros). Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario.																			
108. Valor pagos anteriores:				109. Recibo oficial de pago anterior No.				110. Fecha: AAAA MM DD											
111. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera				112. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores				113. No. Aceptación declaración											
								114. Fecha AAAA MM DD											
115. Levante No.				116. Fecha AAAA MM DD				Firma funcionario responsable				117. Nombre							
												118. C.C. No.							
Firma declarante				997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)				998. Pago total \$ <input type="text"/>											
				Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario				996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)											
				PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PUBLICO \$6.000															

Original: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

20064090000001

Ahora bien, el principal obligado aduanero en el régimen de importación es el importador, que es aquella persona natural o jurídica que realiza operaciones de importación de bienes o servicios, es decir; la persona que a través de las modalidades de importación ingresa mercancías al territorio aduanero nacional desde otros países y es el responsable de los tributos aduaneros y de demostrar el legal ingreso de la mercancía de procedencia extranjera, para el presente caso y de acuerdo a la información presentada por el demandante, el importador del vehículo Chevrolet Kodiak de placas UFS855, fue GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Como puede observar el despacho, el único obligado a declarar era el importador a través de la agencia de aduanas, y era por ende el responsable directo del debido diligenciamiento de la declaración de importación⁶, así como del suministro de los datos solicitados, que debían ir expresamente registrados en casa una de las casillas dispuestas en el formulario, sin que dicha obligación sea imputable a la DIAN, como erradamente lo afirma la apoderada de los demandantes, al considerar que es la DIAN quien debe identificar plenamente la mercancía que se está importando o que debe clasificar el vehículo a importar dependiendo si es para servicio público o particular.

Ahora bien, queda claro que la DIAN no diligencia la declaración de importación por ser una obligación aduanera exclusiva del importador a través de su agencia de aduanas, sin embargo, debe también precisarse en aras de la verdad, que, dentro de las casillas dispuestas en el formato de declaración de importación, no aparece ninguna donde se establezca que el vehículo que se está importando sea o vaya a ser destinado al servicio público o particular, pues con la declaración de importación y sus respectivo levante, solo se acredita la introducción legal de la mercancía al territorio aduanera nacional, y una vez esté en libre disposición por parte del importar, será este último dependiendo de su operación o negocio, quien disponga finalmente si dicho vehículo va a ser comercializado para prestar un servicio público o particular, acción que es posterior a la nacionalización de la mercancía y que nada tiene que ver con los trámites aduaneros y por ende se trata de un asunto ajeno a la competencia de mi representada.

Los demandantes sin ningún soporte probatorio, pues no se allegó con la demanda la respectiva declaración de importación del vehículo cuestionado, apuntan a señalar que el manifiesto de importación del vehículo Chevrolet Kodiak de placas UFS855 establece que se trata de un vehículo de servicio público, lo cual es absolutamente improbable, pues no es cierto que dicho dato sea exigido en la declaración de importación, tal y

⁶ Guía de orientación para el diligenciamiento de formulario.

<https://actualicese.com/herramientas/FormulariosDIAN/2006/500/IMPO2006VERDE.pdf>

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Subdirección de Gestión de **Representación Externa**

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999 -

Código postal 111711

www.dian.gov.co

como se evidencia de los campos contenidos en el formato de declaración de importación antes ilustrado.

Prueba de ello es la factura cambiaria de compraventa No. 093529 del 16-01-2003 donde se evidencia que el distribuidor de la marca Chevrolet "Centrodiesel" vende el tracto camión involucrado en el accidente, y es en esta transacción comercial donde se determina que el vehículo va a ser matriculado como de servicio público, determinación que como ya se explicó, es muy posterior a la actuación de la DIAN.

En la práctica y acudiendo a las reglas de la experiencia, quien compra un vehículo que ya ha sido nacionalizado es quien decide si el mismo va a ser matriculado como de servicio público o particular, pues es el comprador quien tiene la facultad de decidir cuál va a ser el servicio que le prestara el automotor, sin que dicha decisión sea influenciada por alguna autoridad del Estado, menos por la DIAN.

En este orden de ideas, la DIAN no tiene ninguna participación en el diligenciamiento de la declaración de importación, por ser una actividad atribuida exclusivamente al importador y tampoco es cierto que en dicho documento se haya registrado que el vehículo era de servicio público, razón por la cual a mi patrocinada no le asiste la obligación legal de soportar las pretensiones invocadas, pues no existe ninguna relación directa con el accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2015, máxime cuando la importación del vehículo se dio 13 años atrás, no existiendo en consecuencia ninguna relación condicionante de causa efecto que pueda generarle a la DIAN la obligación de resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados al señor DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZALEZ y su hijo NICOLAS SACRISTAN AGUILAR, con lo cual se demuestra de manera evidente e incontrovertible que estamos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual debe ser decretada por su despacho.

Dejo en estos términos sustentada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva rogando comedidamente a ese honorable despacho, declararla probada.

2. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

La configuración de la excepción de pleito pendiente, ha sido estudiada en reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en tanto se ha decantado que para su procedencia se requiere el cumplimiento de unos requisitos a saber: (i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las partes

sean las mismas, (iii) que las pretensiones sean idénticas y (iv) que los hechos que soportan las pretensiones sean los mismos.

Esta excepción tiene como finalidad mantener la seguridad jurídica, evitando la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los administrados debe emanar de la función jurisdiccional.

En fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el No. 2004-01224-01(AP) con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: -Que exista otro proceso en curso. -Que las pretensiones sean idénticas. - Que las partes sean las mismas. - Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.”

(Comillas fuera de texto)

En un reciente pronunciamiento, la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 2 de julio de 2015. Expediente: No. 17001233300020130023601. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dijo lo siguiente:

“Las excepciones previas son defensas del demandado que no atacan las pretensiones del demandante, sino que se dirigen contra las irregularidades que puedan existir en el proceso, con el objeto de subsanarlas o terminarlo si es del caso. El artículo 100 del Código General del Proceso estableció los hechos que pueden alegarse como excepción previa.

El numeral octavo de dicha disposición consagra la excepción de pleito pendiente, que consiste en la existencia de un proceso, en el que no hay pronunciamiento de fondo, entre las mismas partes y con el mismo objeto.

Para que se configure la excepción previa de pleito pendiente es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las partes sean las mismas, (iii) que las pretensiones sean idénticas y (iv) que los hechos que soportan las pretensiones sean los mismos.

La existencia de esta causal, como excepción previa, se justifica para precaver juicios paralelos sobre los mismos hechos y con identidad de objeto, que conduzca a fallos contradictorios.”

(Comillas fuera de texto)

En el presente proceso existe identidad de objeto, de causa y de partes en relación con otro proceso judicial con radicación No. 11001333603120190003900 que cursa en el juzgado treinta y uno (31) administrativo oral del circuito de Bogotá, donde actúa como demandante el señor DIEGO ANTONIO SACRISTÁN GONZÁLEZ actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo NICOLAS SACRISTAN AGUILAR, a través del medio de control Reparación Directa.

Seguidamente se sustentará el cumplimiento de los requisitos para que se configure el pleito pendiente de conformidad con lo expuesto en precedencia:

1. Existencia de otro proceso en curso. 2. Que se adelante entre las mismas partes.	
<p>Expediente: (juzgado 38 administrativo) 11001333603820200019100</p> <p>Demandante: DIEGO ANTONIO SACRISTÁN GONZÁLEZ y Otro</p> <p>Medio de Control: Reparación Directa</p> <p>Demandados:</p> <p>la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES DIAN, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE LA CALERA</p>	<p>Expediente: (juzgado 31 administrativo) 11001333603120190003900</p> <p>Demandante: DIEGO ANTONIO SACRISTÁN GONZÁLEZ y Otro</p> <p>Medio de Control: Reparación Directa</p> <p>Demandados:</p> <p>la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE LA CALERA</p>

En consecuencia, es claro que existen dos procesos en curso entre las mismas partes, esto es, entre DIEGO ANTONIO SACRISTÁN GONZÁLEZ actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo NICOLAS SACRISTAN AGUILAR y las entidades demandas MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE LA CALERA. Por ende, se cumple el primer requisito enunciado.

3. Identidad en las pretensiones

Expediente: 11001333603820200019100 (juzgado 38 administrativo)

PRETENSIONES

PRIMERA. - Solicito que mediante el trámite del proceso ordinario de REPARACIÓN DIRECTA, se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRANSPORTE, representada por su Ministro; SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES (SUPERTRANSPORTE), representada por su Superintendente; al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), representada por su Director; y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) representada por el Director, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, representada por el gobernador, MUNICIPIO LA CALERA representado por el Alcalde, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, representada por el ministro o quien haga sus veces en las respectivas entidades, son solidaria, civil y administrativamente responsables de todos los daños antijurídicos y perjuicios tanto de orden material, lucro cesante, daño moral, daño fisiológico o de vida y a la salud, causados a: NICOLAS SACRISTAN AGUILAR y DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZALEZ . Por falla o falta del servicio, por acción y/o omisión de la administración, que, como consecuencia del mismo, se ocasionan, o producen las lesiones que sufrió el señor NICOLAS SACRISTAN AGUILAR.

SEGUNDA. -. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordenará a las entidades demandadas REPARAR INTEGRAMENTE Y DE MANERA SOLIDARIA O MANCOMUNADA PAGAR A LOS DEMANDANTES LOS PERJUICIOS MATERIALES, MORALES FISIOLÓGICOS, LUCRO CESANTE, tanto objetivados como subjetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en una suma superior a Trescientos diez y siete Salarios Mínimos Legales Vigentes, (317 S.M.L.V) en el momento de presentar la demanda se estima en DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ Y OCHO CENTAVOS MTE (\$234.058.144.18) de los que procesalmente se demuestren y/o en su defecto, en forma genérica

Liquidación de Perjuicios, identificación y determinación de los mismos se encuentra relacionada y liquidada en el acápite de liquidación y EXPLICACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA de esta demanda.

TERCERA. - La condena respectiva será actualizada de acuerdo a lo previsto en artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.

CUARTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de lo art. 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: 11001333603120190003900 (juzgado 31 administrativo)

PRIMERA. - Solicito que mediante el trámite del proceso ordinario de **REPARACIÓN DIRECTA**, se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRANSPORTE, representada por su Ministro; SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (SUPERTRANSPORTE), representada por su Superintendente; al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), representada por su Director; y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) representada por el Director, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, representada por el gobernador, MUNICIPIO LA CALERA representado por el Alcalde, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL,

representada por el ministro o quien haga sus veces en las respectivas entidades, son solidaria, civil y administrativamente responsables de todos los daños antijurídicos y perjuicios tanto de orden material, lucro cesante, daño moral, daño fisiológico o de vida y a la salud, causados a: DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZALEZ y NICOLAS SACRISTAN AGUILAR. Por falla o falta del servicio, por acción y/o omisión de la administración, que como consecuencia del mismo, se ocasionan, o producen las lesiones que sufrió el señor DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZALEZ.

SEGUNDA. -. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordenará a las entidades demandadas REPARAR INTEGRAMENTE Y DE MANERA SOLIDARIA O MANCOMUNADA PAGAR A LOS DEMANDANTES LOS PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y FISIOLÓGICOS, LUGRO CESANTE, tanto objetivados como subjetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en una suma superior a Mil Cuarenta y Ocho Salarios Mínimos Legales Vigentes, **(1.048 S.M.L.V)** en el momento de presentar la demanda se estima en SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MTE **(\$773.497.346.88)**o, los que procesalmente se demuestren y/o en su defecto, en forma genérica

Liquidación de Perjuicios, identificación y determinación de los mismos se encuentra relacionada y liquidada en el acápite de liquidación y EXPLICACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA de esta demanda.

TERCERA. - La condena respectiva será actualizada de acuerdo a lo previsto en artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.

CUARTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los art. 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Como se observa, se trata de las mismas pretensiones en los dos procesos, pues en virtud de la pretensión de reparación directa se

pretende en los dos procesos judiciales se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE LA CALERA, son responsables de todos los daños antijurídicos y perjuicios tanto de orden material, lucro cesante, daño moral, daño fisiológico o de vida y a la salud, causados a: NICOLAS SACRISTAN AGUILAR y DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZALEZ, por falla o falta del servicio, por acción y/o omisión de la administración, producto del accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2015.

En consecuencia, también se cumple con este requisito de identidad de pretensiones.

4. Que los hechos que soportan las pretensiones sean los mismos.

**RELACIÓN DE HECHOS PARA LOS DOS EXPEDIENTES
 (11001333603820200019100 Y 11001333603120190003900)**

HECHOS

1.- El Ministerio de Transporte expidió una licencia de vehículo comercial de carga a vehículo que no reúne los requisitos mínimos exigidos por ley, identificado de acuerdo certificado de tradición expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de la siguiente manera:

PLACA:	UFS855	
CLASE:	TRACTO CAMION	
SERVICIO:	PUBLICO	
MARCA:	CHEVROLET	
LINEA:	KODIAK 157	
COLOR:	NARANJA	
ACTA:	NO	
FECHA/ DOCUM:	11/25/2002	
CAPACIDAD: TON:	0.0	PAS: 2
FORMATO PLACA:	NUEVO	
CARROCERIA:	SRS	
MOTOR:	9SZ13266	REGRABADO: N
CHASIS:	9GDP7H1C23B222101	REGRABADO: N
SERIE:	9GDP7H1C23B222101	REGRABADO: N
MODELO:	2003	
VIN:	-	
MANIFIESTO:	SI	
IMPORTACION:	08014010973699	
ADUANA:	BOGOTA	
CUBICAJE:	6600	

En el certificado de Tradición del vehículo No. 9829 en el aparte de Histórico de Tránsito podemos observar los traspasos que se realizaron, en los años 2007, 2013, por parte del Ministerio de Transporte / secretaria de Tránsito y Transporte.

2.- Que la ficha técnica del vehículo Chevrolet Kodiak 157 7500 ⁷ muestra claramente características y condiciones referentes al peso un peso bruto vehicular 15436 kg, los cuales fueron tenidas por el Ministerio de Transporte en el momento de expedir la licencia.

Pesos y Capacidades	157"
Peso Vacío (kg)	4854
Peso Bruto Vehicular (kg)	15436
Peso bruto combinado (kg)	24970
Capacidad de carga (Kgs)	10715
Capacidad eje delantero (Kg.)	4994
Capacidad eje de trasero (kg.)	10442
Capacidad de remolque (kg.)	19522
Tanque de combustible doble (lts.)	189 c/u

En la ficha técnica se aprecia que el vehículo Kodiak 157 está diseñado de fábrica con dos ejes el delantero y trasero. Solo posee un cabezote de un eje de tracción, motivo por el cual no es apto para halar un tráiler y menos un tráiler de tres ejes.

Es un camión mediano de carga mediana no es un Tracto Camión. Kodiak C7500 (157) comúnmente llamado "patineta", tiene un peso bruto de 15.436 kg y ofrece una capacidad de remolque de 19.522 kg. El Ministerio de Transporte dando cumplimiento a la ley, solo puede autorizar remolques o Tracto Camión con un **mínimo** de peso bruto vehicular de 27.000kg.

Lo anterior significa que el vehículo en cuestión recibió autorización de remolque, por parte del Ministerio pasando por encima de las características técnicas del fabricante y de lo ordenado por la ley como requerimiento de peso bruto mínimo.

3.- A pesar de que el vehículo no reunía los requisitos mínimos de fabricación que se exige por norma para ser considerado Tracto Camión el Ministerio de Transporte a través de la Secretaría de Tránsito del Municipio de la Calera matricula el 30 de Enero de 2003 y el 17 de Septiembre de 2013 expide la licencia de Tránsito Numero 10006054143, placa UFS855 marca CHEVROLET línea KODIAK 157 modelo 2003 cilindraje 6600 color NARANJA servicio PUBLICO clase de vehículo TRACTOCAMION tipo carrocería SRS combustible DIESEL capacidad Kg 0 Numero de Matrícula 9SZ13266 Identificación del Propietario NIT 900251279 propietario LOGICARIBE SAS .

4.- Con esa licencia irregularmente otorgada por el Ministerio de Transporte el vehículo "tracto camión" este comenzó a trabajar y es cuando en uno de sus viajes ocurre la tragedia, la cual la narran los periodistas de acuerdo a la investigación que realizaron y que se puede apreciar en video ⁸ y en notas periodísticas⁹. Relato que puede explicar lo que ocasiono este vehículo que transitaba con documentos irregularmente otorgados por una falla en el servicio del Ministerio de Transporte. Y que además recorrió el país sin ser detenido por la Policía Nacional pasando con exceso de peso las basculas de Invias, y sin revisión del cumplimiento de los requisitos de ley para realizar el transporte de carga con trailer ya que este tipo de vehículo por ley no puede halar un tráiler.

Leamos lo que los periodistas encontraron y que relatan sus hallazgos, de la tragedia resulta de esta falla del servicio de las entidades del Estado.

"Un viaje de Cartagena a Villavicencio con un solo conductor, una patineta de sólo dos ejes jalando una carga peligrosa de 36 toneladas, un sistema obsoleto de anclaje de las ruedas al eje, una presunta mala operación de los frenos y autoridades que no vieron ninguno de esos problemas, habrían creado la tormenta perfecta para el accidente que esta semana cobró vidas en la vía al Llano. ¡Qué Tal Esto!

⁷ (<http://camiones-chevrolet.blogspot.com.co/2010/08/camiones-medianos.html>)

⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=DgkL9GIHLfA>

⁹ <http://noticiasunolaredindependiente.com/2015/04/04/secciones/que-tal-esto/patineta-atraveso-el-pais-y-no-fue-inmovilizada-por-autoridades/>

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Subdirección de Gestión de **Representación Externa**

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999 -

Código postal 111711

www.dian.gov.co

A las 3:45 de la tarde del pasado domingo de Ramos, Gerardo Viveros Díaz, salió de la zona franca de Mamonal de Cartagena, manejando un camión Kodiak de dos ejes, de los que en el gremio se conocen como “patinetas”

Jalaba una carga de 36 toneladas en barriles con oxidantes con destino a una empresa petrolera que los recibiría en Villavicencio.

El camión y el tráiler de Viveros Díaz conforman lo que el Ministerio de Transporte conoce como configuración 2S3, es decir, un camión con 2 ejes que jala un tráiler de tres. De acuerdo con la Resolución 4.100 del 2004, que fija la capacidad de carga, un 2S3 está habilitado para mover 18 toneladas, incluyendo el peso del camión y el tráiler, que son una 12... Su carga bruta declarada con un peso de 36 toneladas.

Según Jorge Ortiz, directivo Confederación Colombiana de Transportadores (CCT) “el Ministerio de Transporte sabe muy bien que un tráiler de 3 ejes lo debe jalar un cabezote que tenga 2 ejes de tracción, en este caso lo llevaba un cabezote de un eje de tracción cuya capacidad es para movilizar 18 toneladas como carga útil.

Un camión adecuado para esa carga debería tener por lo menos un eje más, según los expertos.

Viveros Díaz, con su patineta y las 37 toneladas de carga, atravesaron el país de norte al oriente pasando por al menos 6 retenes habilitados para pesar la carga frente a autoridades de tránsito y retenes instalados por la Policía para atender el flujo de Semana Santa.

“Cuando usted le coloca un tráiler de 3 ejes, quiere decir que debe llevar más carga de la que puede movilizar normalmente ese vehículo” expresó Jorge Ortiz

Pero un el flete en un vehículo de más ejes valdría más...

A las 3 de la tarde del pasado martes, el camión entró a Cundinamarca y tomó el eje vial Bogotá-Chipaqué-Cáqueza, para dirigirse a Villavicencio. Pasó por el túnel del Boquerón, pasó por el control de la policía vial de carreteras, y un kilómetro antes se pesó en una báscula.

Uno de los funcionarios de Coviandes aseguró “él pasó bien, faltando 10 para las 6 el pasó bien pero pasó bien”

-El camión iba sobrecargado.

-No iba sobrecargado, el camión era para 41 toneladas 510 kilos y pasó con 37 mil 400.

Según el supervisor de la báscula, el peso era adecuado para la configuración del camión.

-Ese pasó con la configuración normal del vehículo, lo que pasó según entiendo comentarios de la Policía, tenía un freno suspendido. No las ruedas, las ruedas pasaron perfectamente.

Los transportadores que a diario transitan por la vía Bogotá-Villavicencio, con sus tractomuleros aseguran que el camión de Gerardo Viveros no era el adecuado para transportar 37 toneladas de químicos oxidantes, con el cabezote de un eje.

Para Fernando Salazar, un tractomulero la patineta no era adecuada para llevar esa carga”.

Si bien, el camión podía jalar esta carga en las sabanas de la Costa e inclusive al subir a los Andes, sus frenos tendrían que trabajar mucho más en la bajada, porque la gravedad y la inercia multiplicaban el peso de los químicos que llevaba.

Los expertos observan que inclusive los anclajes de las llantas a sus ejes son obsoletos

Salazar también afirmó “Mire que las llantas tienen estrellas, y los vehículos como estos tienen copas. Son más modernos... eso era un planchón”.

Coviandes insiste en que el camión que provocó la muerte de 12 personas y envió al hospital a 30 más, no iba con sobrepeso. “Fue lo primero que miraron, si era que el man venía con sobrepeso. No porque si hubiera venido con sobrecarga se le había hecho el comparendo, había parado y había orillado. Había tenido que transbordar” dijo un funcionario de la entidad.

Pero según los expertos el vehículo pasó con sobrepeso y minutos después provocó la muerte de 14 personas y envió al hospital a 30 más.

En el accidente, Gerardo Viveros, el conductor de la patineta, murió junto con su compañero sentimental. Para la CCT, estas irregularidades se presentan todos los días en las carreteras

país. Camiones con sobrepeso pasando por todos los controles y retenes del ministerio transporte y la Policía de carreteras."

5.- La Superintendencia de Puertos y Transportes permitió que transitara el vehículo de placas UFS855 por las carreteras del país con Productos Peligrosos sin cumplir los requisitos exigidos por la ley, sin las medidas de seguridad respectiva y sin cumplir las especificaciones mínimas exigidas para ser transportado en el correcto vehículo de carga. Y con sobre peso.

6.- Cabe anotar además que el vehículo en cuestión transportaba productos peligrosos sustancias químicas consideradas peligrosas, los cuales deben ser controlados y supervisados por el estado, por los riesgos que significa movilizar este tipo de sustancias, existe normativa Internacional de obligatoriedad para todos los países pertenecientes a la ONU, a través de los controles y regulaciones como mecanismo de seguridad de protección para la comunidad. Toda vez que mover productos peligrosos no solo pone en riesgo la vida de quien los transporta sino de la humanidad en general. Existen mecanismos de control para identificar qué tipo de producto peligroso se transporta como la seguridad en la operación del transporte de los mismos.

Se supone que debe certificarse la carga por profesional calificado utilizando las regulaciones y códigos establecidos; que es este profesional quien certifica como se transporta dicho producto, que vehículo es el correcto y legal para el transporte de esa sustancia peligrosa, las medidas a tomar en caso de siniestro, y si el personal que manipula, transporta o participa en la operación de logística esta certificado por la entidad competente.¹⁰

Es competencia de la Superintendencia de Puertos y Transportes reglamentar y hacer cumplir de estas normatividades, en el DECRETO 1609 de 2002 Julio 31 " **Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera**".

7.- La Dirección de Impuestos DIAN está en la obligación de en su manifiesto de importación identificar plenamente el producto, artículo que se está importando y no puede clasificarlo sino el vehículo a importar es de servicio público o no. El manifiesto de importación del Chevrolet Kodiak placas, UFS855 establece que se trata de un vehículo de servicio público, a pesar de que el mismo no cumple con los requisitos de ley para ser considerado.

8. El resultado de la autorización ilegal de la Licencia de transporte comercial de carga del vehículo Chevrolet Kodiak como "tracto camión" por parte del Ministro de Transporte, y la falta del servicio de las entidades del Estado, al no ejercer su control y evitar la circulación de este vehículo, **el 31 de marzo de 2015** aproximadamente a las 19:20 horas en la vía que conduce Bogotá - Villavicencio en el kilómetro 55 + 240 metros más exactamente en la localidad conocida como Quebrada blanca, sector la santandereana, jurisdicción del municipio de Guayabetal Cundinamarca, fue cuando el vehículo "tracto camión" de placas UFS-855, marca Chevrolet kodiak, servicio público, color naranja quien se desplazaba en sentido Bogotá - Villavicencio (en pendiente), perdió el control, producto de lo cual se llevó por delante de manera brutal los rodantes de placas DDQ-078 camioneta marca Ford, color negro perla y ASC-984 automóvil marca Renault, color blanco, UFW-807 clase microbús marca Hyundai afiliado a la empresa Transportes Circular, color blanco y el vehículo de placas SMB-608, clase microbús, marca Mercedes Benz, servicio público, afiliado a la Empresa Expreso Bolivariano color blanco.

Los rodantes de placas DDQ-078, ASC-984, UFW-807 y SMB-608 se desplazaban en sentido contrario al del tracto camión, es decir en la ruta Villavicencio hacia Bogotá.

9.- Como consecuencia de la colisión, fallecieron 14 personas y resultaron 14 personas lesionadas.

10.- NICOLAS SACRISTAN AGUILAR, se desplazaba como pasajero del microbús de servicio público Bolivariano de placas SMB-608

11.- Al sitio del siniestro, hicieron presencia funcionarios de la policía judicial, de la Fiscalía personal de la concesión, ambulancias, cruz roja, bomberos, unidades de la Dirección de Tránsito y Transporte, etc.

12.- Se levantó informe policial de accidente de tránsito No. C-00137870 elaborado por

¹⁰ https://www.youtube.com/watch?v=_rnXAulJm3c

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Subdirección de Gestión de **Representación Externa**

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999 -

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Patrullero MURILLO GUALTEROS MANUEL de la Policía Nacional (material probatorio expediente que adelanta la fiscalía general de la Nación) dentro del proceso penal que adelanta por el delito de Homicidio en concurso con Lesiones personales culposas.

13.- En el Informe ejecutivo – FPJ-3- elaborado por la policía judicial (material probatorio expediente que adelanta la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal), describe “que se ingresó al lugar de los hechos utilizando método de búsqueda punto a punto donde se hallaron los siguientes elementos materiales probatorios y evidencia física (EMP, No. 01 HUELLA DE ARRASTRE DE TIPO METALICO, la cual nace en el carril de utilización vehículo sentido Bogotá-Villavicencio y finaliza en sentido contrario, al parecer tatuada sobre la carpeta asfáltica al sufrir volcamiento lateral izquierdo el vehículo enumerado como EMP No. 01 (VEHICULO CLASE TRACTO CAMION de placas UFS-855”

El Informe Investigador de Laboratorio –FPJ13- elaborado igualmente por la POLICIA JUDICIAL (material probatorio del expediente que adelanta la Fiscalía General de la Nación que investiga el proceso penal) se plasma el experticio realizado al rodante no automotor de placa R42888 y en varios de sus apartes conceptúa:

“Descripción clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física examinados: Se trata de un automotor de las siguientes características:

REMOLQUE: Plataforma

Marca: IMEVA

Clase: Semiremolque

Modelo: 2007

Número ejes: 2-S3

Capacidad: 35 toneladas no incluido unidad tractora

Chasis: R42888

Placa remolque: R42888

Item 9.2 SISTEMA DE SUSPENSION: Se inspeccionó el sistema de suspensión estándar de hojas, balancines, tensores, tres ejes cuadrados con sus respectivas llantas duales. En el sistema se observó la siguiente:

El eje anterior con llantas duales se observó levantado con relación a los otros dos ejes y desmontados los componentes del sistema de frenos neumático como los son la cámara de freno, tensor de ajuste, materia de fricción como lo son tambor y/o campana y bandas de asbesto, pieza basculante accionador de la leva.

En el eje medio con llantas dual, específicamente en la llanta dual derecha se observó falta de adherencia en el componente de material de fricción del freno como lo son tambor y/o campana y bandas de asbesto, lo cual puede ser ocasionado al parecer por deficiencias en la válvula, en la cámara de aire, leva y/o tensor de ajuste lo cual no permite la buena circulación de aire por las tuberías las cuales finalmente accionan las zapatas. Quiere decir que este eje solo funciona en el sistema de freno de una llanta dual.

Siguiendo con el mismo eje medio con llantas dual, específicamente en la llanta dual izquierda se observaron fisuras en el interior del tambor y/o campana caracterizadas estas por su ubicación transversal, esto se presenta por la fricción entre la parte interna del tambor con el asbesto de las bandas situación que se puede evidenciar en los mantenimientos preventivos y correctivos periódicos, estas fisuras en determinado momento puede hacer perder eficiencia en el frenado toda vez que su presencia obedece al desgaste del material del tambor.

En el eje posterior con llantas dual se observó en el componente de material de fricción del freno como lo son tambor y/o campana y bandas de asbesto un color oscuro o degradación de colores en general, características de recalentamiento por fricción de la pieza. Esto puede ser ocasionado al parecer por el excesivo del sistema de frenos.

CONCLUSION

Finalmente se puede concluir que una vez inspeccionado el vehículo no automotor motivo de estudio se observaron novedades en los sistemas de suspensión y frenos, situación ésta que hace perder eficiencia en el frenado, igualmente se observaron deficiencias en el mantenimiento preventivo y/o correctivo periódico del sistema de frenos.

De igual forma se observó una modificación en el semirremolque, toda vez que le fue suspendido un eje derecho reduciendo de esta manera la capacidad de carga de la plataforma de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0004100 de 2004 “por lo cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional del Ministerio de transporte”

14.- Adicionalmente el vehículo tracto-camión de placas UFS855 con su remolque tipo plataforma de placa R42888 transportaba con sobrecarga y el tráiler o remolque no reunía tampoco los requisitos exigidos para ser de tres ejes ya que como se observa en fotos y en el reporte del técnico uno de los ejes estaba suspendido. (Era un eje de maquillaje para que pareciera ser un tercer eje).

15.- Actualmente cursa investigación penal por el delito de HOMICIDIO CULPOSO

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Subdirección de Gestión de **Representación Externa**

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4° PBX 607 9999 -

Código postal 111711

www.dian.gov.co

ACCIDENTE DE TRANSITO en CONCURSO CON LESIONES CULPOSAS por la muerte de las catorce (14) personas antes mencionadas y los 14 lesionados, ante la Fiscalía 18 Seccional Villavicencio – Meta delegada ante los JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO por el radicado No. 253356101281201580006

17.- **NICOLAS SACRISTAN AGUILAR** siendo aun un pequeño niño de cuatro años vivía con sus padres para el momento del accidente, pero como consecuencia del accidente su madre SANDRA PAOLA AGUILAR NAVARRETE, quien también viajaban en el vehículo, y fue víctima del accidente, sufrió lesiones cerebrales graves y fue declarada interdicta judicialmente y dada en custodia de su progenitora por que perdió la memoria y no recuerda a su hijo, lo que significa que el pequeño NICOLAS se quedó sin mamá, ella ya no convive con él, causando un gran daño emocional psicológico y de vida.

NICOLAS SACRISTAN AGUILAR vive con su padre DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZALEZ quien posee la custodia.

16.- Como consecuencia de las lesiones NICOLAS SACRISTAN AGUILAR se le han causado graves e irremediables perjuicios morales, materiales como extra-patrimoniales que lo han afectado a él y a su menor hijo en su calidad de vida y en la relación intrafamiliar entendimiento mutuo y amor, por el accidente y las lesiones que recibieron, la pérdida de la unión familiar, les ha ocasionado demasiada tristeza, sufrimiento, angustia, depresión, profundo dolor, alterándoles el normal desarrollo de sus vidas y los proyectos familiares. La ausencia de la madre hecho que ocasiono el rompimiento de la unión familiar, dejando una agonía, tristeza y vacío y soledad en el hogar por que no está, ella ya no recuerda a su hijo ni esposo. Los daños morales son más graves que los físicos que pudiesen haber causado el accidente.

NICOLAS SACRISTAN AGUILAR no ha podido ni podrá superar la pérdida de su hogar y la estabilidad emocional de su familia de su padre, ya que su madre era lo único que el tenía en la vida.

18.- **NICOLAS SACRISTAN AGUILAR** menor de edad.

19.- **NICOLAS SACRISTAN AGUILAR** es hijo de DIEGO SACRISTAN menor de edad.

20.- Mis poderdantes me han conferido poder para representarlos dentro del proceso de Acción de Reparación Directa.

Si comparamos los hechos en los dos expedientes, podemos advertir que se tratan de los mismos hechos relacionados en 20 puntos, razón por la cual las pretensiones de los dos expedientes tienen como soporte y sustento los mismos hechos relacionados con las lesiones y perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes en el accidente de tránsito ocurrido el día 31 de marzo de 2015 en la vía que conduce de Bogotá – a la ciudad de Villavicencio.

Razón por la cual se cumplen con los presupuestos para declarar probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

II. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito declarar probada la

excepción previa consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, consistente en "8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto." Y además, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho se sirva decretar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

1. Consulta en la página web de la rama judicial del expediente radicado bajo el No. 11001333603120190003900 y que se tramita actualmente en el Juzgado treinta y uno (31) administrativo oral del circuito de Bogotá.
2. Demanda presentada por la apoderada del señor DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZALEZ, actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo NICOLAS SACRISTAN AGUILAR, la cual dio origen al proceso 11001333603120190003900, que se tramita actualmente en el Juzgado treinta y uno (31) administrativo oral del circuito de Bogotá.
3. Auto admisorio de la demanda proferido dentro del proceso 11001333603120190003900 que se tramita actualmente en el Juzgado treinta y uno (31) administrativo oral del circuito de Bogotá.

Lo anterior para probar los argumentos del presente escrito de excepciones.

IV. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

V. NOTIFICACIONES

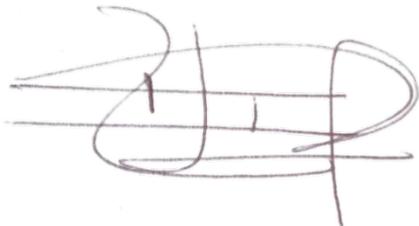
En la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, ubicada en la Carrera 8 No. 6 C - 38 Piso 4º, del Edificio San Agustín de esta ciudad o en la Secretaría de su despacho.

A mi poderdante en la dirección electrónica oficial para recibir notificaciones: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Al suscrito en el correo electrónico: arodriguezr3@dian.gov.co

Del Honorable Juez,

Atentamente,



AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON

C.C No. 7.697.327

T.P. No. 91.661 del C.S.J

Apoderado DIAN